REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17870 **DE** 29/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 769 de 2002, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

SEGUNDO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que: "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos <u>al régimen jurídico que fije la Ley</u> (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

TERCERO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que: "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

CUARTO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica: "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

QUINTO: Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996 establece: "Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal (...)".

SEXTO: Que el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 establece que: "[e]l Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte."

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, consagró el servicio no autorizado como una violación del régimen de transporte en los siguientes términos: "Entiéndase por servicio no

autorizado, <u>el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo</u>; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas". (Se destaca)

OCTAVO: Que en virtud del Decreto 2409 de 2018¹, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura y sus funciones son (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte², sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte³: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁴, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁵. (Subrayado fuera de texto original).

En el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

En el numeral 3 del artículo 22 de dicho Decreto 2409 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

8.1. Facultades de policía administrativa de la Superintendencia de Transporte⁶:

La Corte Constitucional ha definido a la policía administrativa como "el conjunto de medidas coercitivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público"⁷

Igualmente, dicha corporación señaló que "(...) [l]as leyes de policía dejan entonces un margen de actuación a las autoridades administrativas para su concretización, pues la forma y oportunidad para aplicar a los casos particulares el límite de un derecho corresponde a normas o actos de carácter administrativo expedidos dentro del marco legal por las autoridades administrativas competentes. Este es el denominado poder administrativo de policía, que más exactamente corresponde a una función o gestión administrativa de policía que debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley mediante la expedición de disposiciones de carácter singular (órdenes, mandatos, prohibiciones, etc.)." 8

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

³ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[&]quot;Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁵Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁶ Resolución 18417 de 14 septiembre 2015

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-024 de 1994. Mp. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-825 de 2004. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

3

Igualmente, la doctrina señala que la función de policía administrativa "(...) sólo la ejercen las autoridades administrativas de policía, esto es, el cuerpo directivo central y descentralizado de la administración pública, como un superintendente (...)." ⁹

Corolario de lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo 10, indicó que:

"...las superintendencias tienen a su cargo el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, en los precisos términos dispuestos por la ley, o por la delegación del Presidente, legalmente autorizada; así mismo, que tales funciones obedecen al ejercicio de la función de policía administrativa, tal y como ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado (...) la policía administrativa, a su vez, se presenta como una facultad estatal de limitación y regulación de los derechos y libertades de los asociados con la finalidad de preservar el orden público, y está constituida por el poder de policía, el cual es de carácter normativo y corresponde a la facultad de expedición de regulaciones generales, de carácter legal, a cargo del Congreso de la República o reglamentario, ejercido por autoridades administrativas; la función de policía, que implica la expedición de actos jurídicos concretos, tendientes a dar aplicación a la regulación general; y la actividad de policía, que se manifiesta mediante operaciones materiales, de uso de la fuerza pública, tendientes a la ejecución de la función de policía, es decir, al cumplimiento de esas disposiciones particulares.."

Es de esta manera que, las actividades preventivas de mantenimiento del orden público, de carácter material, que lleva a cabo este ente de vigilancia y control para mantener el orden público en materia de transporte, entre las que se encuentran procedimientos administrativos sancionadores, le permiten a esta Superintendencia velar por el cabal ejercicio de los derechos y libertades de quienes participan en el universo del servicio público de transporte, pero siempre bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.¹¹

NOVENO: En relación con la prestación del servicio público de transporte y la intervención del Estado en el mismo resulta pertinente resaltar que, la jurisprudencia nacional¹² se ha pronunciado en los siguientes términos:

- "(...) así el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado como un servicio público esencial (Ley 336/96, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado, e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo disponen el artículo 2 de la Ley mencionada y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general."
- (...) La libertad económica y de empresa no son absolutas, como lo enuncia explícitamente la carta política, pues se encuentran sujetas a los límites que impone el bien común, así como a las limitaciones de orden legal establecidas por el legislador, con fundamento en los derechos fundamentales y la prevalencia del interés general."

Es de esta manera que se tiene que, el control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹³, con la colaboración y participación de todas las personas.¹⁴ A ese respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁵, enfatizando que "la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".¹⁶

⁹ Younes Moreno, Diego. Curso de Derecho Administrativo. P. 242. Octava edición. Bogotá D. C. 2007. Editorial Temis

¹⁰ Sentencia No 11001-03-26-000-1998-00017-00(15071). Sección Tercera, de 8 de marzo de 2007, Consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra

¹¹ Morand-Deviller, Jaqueline. Curso de derecho administrativo. Traducción de Zoraida rincón Ardila y Juan Carlos Peláez Gutiérrez. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2010, p.612 y ss

¹² Sentencia C-408 de 2004.

¹³ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

 $^{^{14}}$ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4 $\,$

¹⁵ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

¹⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público¹⁷. Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte, como ya se explicó, tiene carácter de servicio público esencial18; (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros¹⁹y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.²⁰

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²¹ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho: (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".22

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público²³, el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa²⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Así, "(...) [q]uien haya cumplido los requisitos que por ministerio de la ley se exigen para la prestación del servicio público de transporte, y en tal virtud haya obtenido la habilitación y permiso correspondiente,

¹⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

¹⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

²⁰ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

^{21 &}quot;(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

²² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

²³ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía." En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

^{24 &}quot;El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

puede ejercer libremente su actividad económica dentro de los límites que para el efecto establezcan la Constitución y la Ley. Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no sólo constituiría una inaceptable falencia del Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente del servicio público de transporte."²⁵, por lo que se debe partir entonces de la premisa que, para el ejercicio de la actividad de transporte en cualquiera de sus modalidades, se debe dar cabal cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos por Ley.

DÉCIMO: La principal manera como se materializa la intervención del Estado en la economía es señalando reglas obligatorias que deben ser tenidas en cuenta al momento de desarrollar una actividad económica: a esa forma de intervención la denominó la Corte genéricamente "regulación" Para el caso que nos ocupa, se han contemplado restricciones relevantes que surgen de la regulación, dentro de las que se encuentran restricciones sobre quién puede entrar al mercado.

En relación con lo anterior se tiene que existen barreras de acceso de tipo legal respecto de quién puede ingresar al mercado para ofrecer un servicio de transporte público. Así, la restricción para entrar al mercado responde a que si quien la ejerce no cumple con alguna condición o calificación, se pondría en riesgo a los usuarios o a la colectividad.²⁷

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos²⁸, conductores ²⁹ y otros sujetos que intervienen en la actividad³⁰, que tienden a mitigar sus factores de riesgo³¹, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que: "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"³².

En ese contexto, y bajo el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar algunas disposiciones contenidas en la Ley 336 de 1996, en relación con los requisitos generales exigidos para la prestación del servicio público de transporte. Veamos:

"ARTÍCULO 9. El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

²⁶ "En un sentido amplio, todas las decisiones del Estado respecto del funcionamiento de la economía y la organización de la sociedad constituyen una forma de regulación económica y social. Así, el mercado económico no es un fenómeno natural, sino que depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas, como el derecho de propiedad, la libertad contractual y un sistema de responsabilidad contractual y extracontractual cuya efectividad obedece a que exista una administración de justicia y una policía administrativa capaces de hacer respetar tales instituciones. Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar. En este orden de ideas, el Código Civil, por ejemplo, constituye una modalidad de regulación tanto de las condiciones básicas del mercado como de la organización social. [...] Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio—económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos". Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2003 MP Manuel José Cepeda Espinosa

²⁵ Ibidem. C-408-04

²⁷ "El legislador, por razones de orden público, como lo prevé el artículo 100 de la Constitución, y particularmente por motivos sociales y económicos vinculados al mantenimiento del orden público económico, puede establecer, en casos especiales, restricciones al trabajo de los extranjeros, en determinadas ocupaciones y profesiones. Piénsese, por ejemplo, en las leyes que se dicten para asegurar el pleno empleo de los colombianos". Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1995 MP Jorge Arango Mejía.
²⁸ V.gr. Reglamentos técnicos

²⁹ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de

³⁰ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

^{31 &}quot;[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000- 1995-15449-01(25699).

ARTÍCULO 10. Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

Parágrafo. La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente Artículo no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.

ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

(...)

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional

(...)

ARTICULO 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Ahora bien, en relación con la exigencia de tomar un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, se tiene lo dispuesto en el artículo 994 del Decreto 410 de 1971, así:

ARTICULO 994. "Exigencia de tomar seguro. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas."

Ahora bien, la Ley 769 de 2002, en relación a las normas de comportamiento, específicamente para el transporte público, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 93. Control de infracciones de conductores.

(...)

PARÁGRAFO 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).

Finalmente, en relación con la prestación del servicio no autorizado, se resalta lo señalado en el Decreto 1079 de 2015, en los siguientes términos:

17870

"ARTÍCULO 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, <u>el que se realiza</u> <u>a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo</u>; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas". (Se destaca)

DÉCIMO PRIMERO: Es preciso señalar que en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los sujetos de sanciones por violación a las normas reguladoras de transporte. En este sentido, pueden ser sujetos de sanción, entre otros, *"las personas que violen o faciliten la violación de las normas"*.33

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S con NIT 900632224 - 1 (en adelante ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa.

DÉCIMO TERCERO: Que, esta Superintendencia de Transporte, a través de medios de comunicación nacionales, tuvo conocimiento del siniestro vial ocurrido el 25 de diciembre del año 2020, en el que colisionó un vehículo de configuración tracto – camión, identificado con placas SNG313, y un automotor de servicio particular, identificado con placas EMU648, en la ciudad de Bogotá D.C.

13.1. Sobre el accidente de tránsito, se informó en medios nacionales lo siguiente:

13.3.1. Artículo denominado "Accidente entre un camión y un carro particular en Bogotá ya deja tres víctimas"

"El accidente se presentó a las 8:30 de la mañana del viernes 25 de diciembre cuando un camión que se movilizaba por el sector de Sierra Morena de Ciudad Bolívar, perdió el control y acabó volcado sobre un carro en el que se desplazaba una familia.

"Se presenta un siniestro vial entre un vehículo cisterna donde este automotor sufre un volcamiento e infortunadamente cae sobre un vehículo particular donde se desplazaba una familia", indicó el general Carlos Rodríguez, director de Seguridad Ciudadana de la Policía.

(...)

Los peritos de transito adelantan las investigaciones para establecer los hecho que provocaron el accidente que, al parecer, habría sido causado por exceso de velocidad del conductor del camión."34

13.3.2. Artículo denominado "Tragedia en Bogotá: camión cisterna cayó sobre vehículo familiar"

"La Policía Nacional confirmó que un hecho lamentable ocurrió a las 8:30 de la mañana de este viernes 25 de diciembre en la capital del país. Se trató de un accidente de tránsito ocurrido en el sector de Sierra Morena, en la localidad de Ciudad Bolívar, al sur de la ciudad"³⁵ (...)

DECIMO CUARTO: Conforme a los citados hechos de conocimiento público, esta Superintendencia de forma oficiosa inició averiguación preliminar verificando, a través de las plataformas dispuestas para el

³³ Rodríguez Muñoz, Juan Carlos. "Manual de transporte de carga. Colfecar. 2017. P. 62. "De forma paralela a los sujetos de inspección, vigilancia y control, la Ley ha contemplado a los sujetos de las sanciones, y ha definido que la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene además la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rigen cada modo de transporte, a los siguientes sujetos, **independientemente de que estos sean o no sus vigilados** (...) 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte. (...) Cualquiera de los sujetos mencionados puede verse inmerso dentro de una investigación administrativa adelantada por la Superintendencia cuando existan violaciones relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente" (Negrilla fuera del texto original).

Vanguardia (2020), "Accidente entre un camión y un carro particular en Bogotá ya deja tres víctimas", El Colombiano. Vanguardia.com. https://www.vanguardia.com/colombia/accidente-entre-un-camion-y-un-carro-particular-en-bogota-ya-deja-tres-victimas-JD3234597
 Redacción Bogotá (2020) "Tragedia en Bogotá: camión cisterna cayó sobre vehículo familiar. Eltiempo.com. https://www.eltiempo.com/bogota/bogota-camion-cisterna-cayo-sobre-vehículo-familiar-en-ciudad-bolivar-557000

8

registro, consolidación, validación y transmisión de la información relacionada con el sector de tránsito y transporte, los datos concernientes a la empresa de transporte, el vehículo de placas SNG313 y al señor Jeisson Andrés Herrera Patiño quien se desempeñaba como conductor del automotor, evidenciando lo siguiente:

14.1. Empresa de Transporte.

14.1.1 Plataforma VIGIA

14.1.1.1 De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través VIGIA

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002³⁶, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que "[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte". (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N° 014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web http://vigia.supertransporte.gov.co/37 en el "Modulo vigilado", utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo descrito anteriormente, y la prueba relacionada se logra evidenciar que la empresa **ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S** identificada con **NIT 900.632.224-1** presuntamente no se encuentra registrado en la plataforma del VIGIA y por consecuente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del aplicativo VIGIA.

14.1.2 Registro Único Empresarial RUES

³⁶ "por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."

³⁷ Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta Modulo Vígilado. En http://vigia.supertransporte.gov.co/. Consultado el 29/12/2020.

Se procedió a verificar la plataforma RUES, en la que se evidenció que la persona jurídica **ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S** identificada con **NIT 900.632.224-1**, se constituyó por documento privado sin número de asamblea de accionistas, el 2 de julio de 2013, y se inscribió ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 5 de julio de 2013, bajo el número 01745203 del libro IX, registrando como objeto social el siguiente:

"LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE Y EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN CARROTANQUES. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO; EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO."38(Sic) (Negrilla fuera del texto)

De la misma manera, la sociedad registró ante la Cámara de Comercio de Bogotá, las siguientes actividades económicas:

"Actividad principal: 4923 (transporte de carga por carretera)
Actividad secundaria: 5229 (otras actividades complementarias al transporte)
Otras Actividades: 3600 (captación, tratamiento y distribución de agua)"

Por último, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal dos situaciones a saber, (i) la empresa "percibió mayores ingresos" por la actividad económica CIIU 4923 correspondiente al transporte de carga por carretera y, (ii) "que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga."

14.1.1. Consulta página web de la empresa ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S

Dentro de las actividades de publicidad dirigidas a ofrecer los servicios de la sociedad, la empresa implementó una página web a través de la cual ofrece los servicios de: (i) transporte de agua potable dentro y fuera de la ciudad de Bogotá y, en diferentes municipios de Colombia la distribución de agua a la comunidad, (ii) la humectación de vías en construcción, (iii) el de alquiler de carrotanques entre otros servicios.

Lo anterior, se encuentra publicado en la página web de ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S. con URL https://www.acualianza.com/servicios. En la que es posible evidenciar la totalidad de los servicios ofrecidos por la empresa, así como la trayectoria de la misma en el sector transporte.

14.1.3 Consulta estado de habilitación empresas de Transporte Terrestre Automotor

Corolario de lo anterior, se procedió a verificar a través de la consulta pública dispuesta en la página del Ministerio de Transporte, la información de empresas habilitadas por las Direcciones Territoriales del Ministerio, evidenciando que la persona jurídica **ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S** con NIT 900632224 - 1, no se encuentra habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, como se muestra a continuación:

ESPACIO DE BLANCO

³⁸ Tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ACUALIANZA & BAQUERO SAS con NIT 900632224 – 1 y que reposa en el expediente.

³⁹ Consulta realizada el 28/12/2020, en la página de ACUALIANZA Y BAQUERO S.A.S. mediante URL https://www.acualianza.com/servicios que reposa en el expediente, Archivo denominado: Consulta página web empresa Acualianza y Baquero S.A.S.mp4 Código Hash: SHA-256942478b0ca6edc2d281db3b46c08ea3cb6a2ac5540c262b6af5cb12826e69dc2

Imagen No. 1 Consulta Habilitación Empresas de Transporte de Carga página Ministerio de Transporte⁴⁰



Bajo este contexto, resulta útil resaltar que, las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar y cumplir con las obligaciones que de la actividad se deriven, expidiendo además los documentos que el transporte requiera. Lo anterior, de conformidad con las normas que sobre la materia han regulado el transporte y las cuales exponemos a continuación.

16.1.1 Frente al transporte:

En primer lugar, es importante señalar que "[e]l transporte es una actividad humana consistente en la movilización de personas o cosas de un lugar a otro mediante la utilización de diferentes medios, indispensables para el desarrollo de la vida en sociedad y para las relaciones económicas, el cual puede cumplirse, bien dentro del ámbito de las relaciones privadas al amparo del derecho a la libre circulación o movilización (art. 24 de la C.P.), o como ejercicio de la libertad de realización de actividades económicas y de iniciativa privada con el propósito de obtener un beneficio por la prestación del servicio (art. 333 de la C.P.).⁴¹

16.1.2. Frente al transporte público y su carácter esencial:

Que el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, definió el transporte público como una "(...) una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica"

El Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996 en el artículo 5°, precisó el carácter esencial del del servicio público de transporte indicando que "el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, (...)"

16.1.3. Frente a la habilitación para la prestación del servicio público de carga:

Al respecto, el inciso segundo del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, señaló que "[s]in perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. (Se destaca por el Despacho).

De igual manera, el inciso quinto del numeral sexto de este normado, indicó que <u>"[e]l transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades</u> y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento (...)" (Se destaca por el Despacho)

⁴⁰Consulta realizada el 28/12/2020 en la página de consulta y servicio del Ministerio de Transporte mediante URL https://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/consulta_empresas_carga.asp, que reposa en el expediente, archivo denominado: Consulta estado habilitación Acualianza & Baquero S.A.S.wmv. Código Hash: SHA-256 921c5fd4501e226ffb6fd8ae1e866de78e09afd6711447233bba6a2d636d16c4.

⁴¹ Concepto Sala de Consulta C.E. 1740 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

11

Que el artículo 9° de la Ley 336 de 1996 estableció que "[e]l servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (Se destaca por el Despacho)

El artículo 11º del mismo normado, indicó que "[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

<u>La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte</u>. Estatuto Nacional de Transporte. (Se destaca por el Despacho)

Que, en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 1079 de 2015, señaló en el artículo 2.2.1.7.2.1. que "[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad"

16.1.4. Frente al transporte privado:

En virtud de lo expuesto, es menester definir por parte de este Despacho el transporte privado, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 336 de 1996 es aquel "que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto." (Se destaca por el Despacho)

16.1.5. Frente a las diferencias entre el transporte público y el transporte privado:

Para el efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-033 de 2014, reiteró lo señalado en la sentencia C-981 de 2010 y lo consignado en el concepto 1740 de 2006 emitido por el Consejo de Estado, frente a las características del transporte público y el transporte privado, evidenciando las siguientes diferencias:

unerencias.				
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE			
Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°)-	La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo			
Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado				
El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.	Es una actividad sujeta a la inspección vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía			
Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o				

12

de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22)	
Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio	
Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario	No implica, en principio la celebración de contratos de transporte salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular
Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual valida	

10. Cuadro ST diferencias transporte público y transporte privado

De igual manera, el Ministerio de Transporte mediante concepto con radicado MT No. 20144000400461 del 05 de noviembre de 2014, realizó la aclaración de las circulares 20144000668211 del 19 de diciembre de 2012 y 20144000042171 del 14 de febrero de 2014, en donde se precisó que de conformidad con la sentencia C-033-2014 la Corte determinó la diferencia sustancial que existe entre el contrato de transporte y el contrato de arrendamiento de vehículos, manifestando lo siguiente:

- "1. Para el <u>transporte privado</u> de personas, es decir no se está desarrollando un contrato de transporte, es posible utilizar vehículos, tomados bajo la figura de arrendamiento financiero (leasing) o de arrendamiento operativo (renting, matriculados en el servicio particular. <u>En este caso el locatario o arrendador utiliza el equipo para sus propias necesidades, como la de transportarse así mismo, sus familiares o empleados, como para el transporte de sus bienes o materiales e insumos propios)</u>
- 2. Para el <u>transporte público</u> es posible la utilización de vehículos, tomados bajo la figura de financiero (leasing) o de arrendamiento operativo (renting), <u>matriculados en el servicio público, vinculados a empresas legalmente autorizadas</u>, que cuenten con todos los documentos que soportan la operación del transporte según la modalidad (extracto de contrato, tarjeta de operación, manifiesto de carga etc). (...)".

Conforme a lo citado anteriormente, se tiene que toda empresa que quiera prestar el servicio público de transporte a la comunidad deberá hacerlo sujetándose a la regulación, control y vigilancia del Estado solicitando la debida autorización que lo habilite para la prestación de este servicio, circunstancia que no es acreditada por la empresa de transporte para el caso en particular.

14.2 Vehículo de placas SNG313

De conformidad con los soportes documentales y la información recabada en medio tecnológicos, se logró advertir que el vehículo identificado con placas SNG313 se encuentra vinculado a la empresa **ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S** con NIT **900632224 – 1**, desde el mes de agosto de 2020, teniendo en cuenta que esta Superintendencia tuvo acceso a los conceptos sanitarios favorables⁴² expedidos por la Secretaria de Salud y que fueron solicitados por el señor Neyer Ulises Baquero Baquero en calidad de representante legal de la empresa, según registra en el certificado de sanidad expedido para el vehículo en mención.

Sobre el particular, se procede a relacionar las consultas realizadas sobre el vehículo de placas SNG313 en las diferentes plataformas digitales de acceso público, así:

14.2.2 Registro Único Nacional de Tránsito RUNT:

De conformidad con la consulta realizada en el Registro Nacional Automotor (RNA)⁴³ se identificó que el vehículo de placas SNG313, es propiedad del señor Neyer Ulises Baquero Baquero con cédula de ciudadanía No. 79.444.130, y que el equipo cuenta con las siguientes características y condiciones:

⁴²Documentos tomados de la consulta pública realizada EL 28/12/2020 mediante página web de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. URL https://www.subredsuroccidente.gov.co/?q=salud-urbana/vigilancia-en-salud-publica/conceptos-sanitarios/carrotanques y que reposan en el expediente.

⁴³Consulta realizada el 28/12/2020, mediante la plataforma CEMAT mediante URL aplicaciones.supertransporte.gov.co/Consultas_Transito/app_menu/que reposa en el expediente, Archivo denominado: Consulta CEMAT Placa SNG313.mp4. Código Hash: SHA-2563206f2538ec5b19c02b2772f07e5640897b40f8419f96702eca5b20d9659d30b

Hoja No.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

17870

Ítem	Vehículo
Modelo	1976
Fecha De Matrícula	05/04/1976
Organismo de tránsito	STRIA TTEy MOV CUND/SIBATE
Estado	ACTIVO
Marca	CHEVROLET
Línea	BRIGADIER TANDEM 221
Tipo De Servicio	Público
Clase De Vehículo	CAMIÓN
Modalidad De Transporte	Carga
Placa	SNG313
Capacidad De Pasajeros Sentados	2
No. Motor	10493568
No. Chasis	6245708
Combustible	DIESEL
Cilindraje	14011
Número Soat	14219500000080
Soat Fecha Expedición	05/09/2020
Soat Fecha Vencimiento	06/09/2021
Tipo Documento Propietario	Cédula de Ciudadanía
Número Documento Propietario	79444130
Nombre Propietario	Neyer Ulises Baquero Baquero
Color	Verde
Carrocería	TANQUE

De la misma consulta desarrollada a través del aplicativo RUNT, se evidenció además que, el vehículo cuenta con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, expedida por la Entidad Seguros del Estado S.A. con fecha de vencimiento del 06/09/2021 y revisión técnico mecánica vigente expedida por el Centro de Diagnóstico Automotor CDA CAR PITS S.A., no obstante, al verificar el estado de la póliza de responsabilidad civil contractual, no se evidencia registro de datos ante la plataforma, como se evidencia a continuación:

□ Poliza SOAT Número de poliza Fecha expedición Fecha inicio de vigencia Fecha fin de vigencia Entidad expide SOAT 06/09/2021 07/09/2020 07/09/2019 14219500000080 05/09/2020 SEGUROS DEL ESTADO S.A. 23305623 **06/09/2019 06/09/2020** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 20256759 **05/09/2017 06/09/2017** 05/09/2018 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NO VIGENTE 06/09/2016 05/09/2017 SEGUROS DEL ESTADO S.A. 34497963 **05/09/2016** NO VIGENTE Adquiera su **SOAT** en línea aquí Pólizas de Responsabilidad Civil No se encontró información registrada en el RUNT. Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM) REVISION TECNICO-MECANICO 24/09/2020 149069136 Ŧ **21/09/2020** REVISION TECNICO-MECANICO # 21/09/2019 CDA CAR PITS SA NO 143478840 20/09/2019 137849345 REVISION TECNICO-MECANICO # 14/09/2017 **14/09/2018** CDA CAR PITS SA NO 132370994 REVISION TECNICO-MECANICO 13/09/2016 13/09/2017 CDA CAR PITS SA NO 127184877 NO

Imagen No. 2 consulta plataforma RUNT vehículo de placas SNG31344

RUNT 28/12/2020. URL 44Consulta realizada el mediante la plataforma consulta pública por placa. mediante https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo que reposa en el expediente, Archivo denominado: Consulta RUNT vehículo SNG313.mp4. Código Hash: SHA-25616ecb11b99f0f1c55ab59937ff183626afd69e96273a787eef33cdb545d3ad24

14

Hoia No.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De lo anterior es dable concluir que, presuntamente la empresa **ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S** con NIT **900632224 – 1**, no tomó seguro que cubra las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 994 del Decreto 410 de 1971, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 994. "Exigencia de tomar seguro. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte. (...)"

14.3 Conductor del vehículo de placas SNG313, señor Jeisson Andrés Herrera Patiño.

14.3.2 Registro Único Nacional de Tránsito RUNT:

Consultada la plataforma RUNT se tiene que el señor Jeisson Andrés Herrera Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 1022997551, tiene licencia de conducción activa pero las categoría B2⁴⁵ y C2⁴⁶ asociadas a dicha licenciase encuentran en el siguiente estado:

■ Licencia(s) de conducción Nro. licencia OT Expide Lic. Fecha expedición Restricciones Detalles 1022997551 SDM - BOGOTA D.C. 14/10/2015 ACTIVA Ver Detalle Categorías de la licencia Nro: 1022997551 Fecha expedición Categoría antigua C2 14/10/2015 14/10/2018 14/10/2025 14/10/2015

Imagen No. 3 Consulta plataforma RUNT conductor Jeisson Andrés Herrera Patiño⁴⁷

Por lo anterior, se concluye que el señor Jeisson Andrés Herrera Patiño no se encontraba autorizado para conducir vehículos de servicio público, específicamente camiones rígidos, busetas y buses, como es el caso del vehículo identificado con placas SNG313 siniestrado el día 25/12/2020 y conducido por él; lo que permite advertir que presuntamente la empresa no vigiló ni constató que el conductor contara con licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, con lo cual se desconoce lo contemplado en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, se consultó la plataforma del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), evidenciando que el conductor tiene reportadas seis (6) infracciones de tránsito impuestas durante los años 2016, 2018, 2019 y 2020⁴⁸, entre las que se encuentra, "Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida (...)" comparendo impuesto en el mes de octubre de 2019.

⁴⁵Resolución 1500 de 2005, Artículo 4°- "Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura (...) "B2: Camiones rígidos, busetas y buses"

⁴⁶Resolución 1500 de 2005, Artículo 5°. "Categorías de las Licencias de Conducción de vehículos automotores de servicio público. Las Licencias de Conducción de los vehículos de servicio público tendrán las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única (...) "C2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses."

⁴⁷Consulta realizada el 27/12/2020, mediante la plataforma RUNT consulta pública por placa. mediante URL https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo que reposa en el expediente, Archivo denominado: Consulta RUNT C.C. 1022997551.wmv. Código Hash: SHA-256 96cd3390629f60f2d5d4009d046468adaa84f08c1a1e71745ca3b9ef61c5ae58.

⁴⁸Consulta realizada el 27/12/2020, mediante la plataforma Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT URL https://consulta.simit.org.co/Simit/indexA.jsp que reposa en el expediente, Archivo denominado: SIMIT.wmv. Código Hash: SHA-2565730e8eac8eb5fe18b6f409e3a7a69c857a531dab659068ea72bb14f73534cd7

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que presuntamente la empresa tiene en ejercicio a conductores con licencia de conducción vencida y no establece programas de control y seguimiento a las infracciones de trásito de los conductores, con sujeción al parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, previamente referido.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la sociedad **ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S** con NIT **900632224 – 1**, ha incumplido con los deberes a su cargo que se derivan como consecuencia de la actividad que realiza, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos para su ejercicio.

15.1. Formulación de Cargos

CARGO PRIMERO: Por la presunta transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 19 de 2012, relacionado en el incumplimiento de registrarse en la plataforma VIGIA y por consecuente en la obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que la empresa investigada no ha realizado el registro en la plataforma VIGIA, aplicativo dispuesto por la Superintendencia de Transporte para que las empresas de transporte público terrestre automotor envíen los programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S** con **NIT 900632224 – 1** incurrió en la violación de la normativa mencionada.

CARGO SEGUNDO: Por la presunta violación de lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso segundo del artículo 5°, el artículo 9° y el artículo 11° de la Ley 336 de 1996, el inciso quinto del numeral sexto del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, relacionado con la obligatoriedad de las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, de solicitar y obtener habilitación para operar.

De conformidad con el análisis probatorio que reposa en el expediente, la sociedad presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de carga a través del vehículo de placas SNG313, y desde el año de su constitución en 2013, sin la habilitación expedida por el Ministerio de Transporte y requerida para este tipo de servicio.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si **ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S** con **NIT 900632224 – 1**, incurrió en la violación de la normativa mencionada.

CARGO TERCERO: Por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 al adecuarse a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la obligación de vigilar y constatar que los conductores de los equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio.

El sujeto objeto de investigación presuntamente facilitó la violación del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, por medio del cual se impone la obligación a las empresas de trasporte público de vigilar y constatar que sus conductores cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio prestado.

De conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que el investigado presuntamente facilita que los conductores que operan los equipos con los que se desarrolla su actividad económica transiten con la licencia de conducción vencida.

Para el caso que nos ocupa, el señor Jeisson Andrés Herrera Patiño identificado con cedula de ciudadanía 1022997551 conducía el vehículo de placas SNG313, el cual fue objeto del siniestro vial que se describe en los hechos del presente acto administrativo, quien contaba con licencia de conducción número 1022997551, la cual fue expedida para la categoría B2 y C2, esta última con fecha de vencimiento 14/10/2018, esto es, que se encontraba vencida para el 25 de diciembre de 2020, fecha en la que se desarrollaron los hechos objeto de investigación.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S** con **NIT 900632224 – 1** incurrió en la violación de la normativa mencionada.

CARGO CUARTO: Por la presunta violación de lo previsto en el artículo 994 del Decreto 410 de 1971, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.3.1 del Decreto 1079 de 2015, al adecuarse a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, relacionado con la exigencia al transportador de tomar seguros que cubran a las cosas contra los riesgos inherentes a la prestación del servicio público de transporte.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se tiene que la sociedad presuntamente prestó el servicio público de transporte con el vehículo de placas SNG313, sin que este contara con la suscripción de las pólizas que cubren las cosas transportadas en contra de los riesgos inherentes al transporte, requeridas para dicho servicio y en las condiciones señaladas en el régimen del transporte.

Bajo el anterior contexto, esta Dirección iniciará una investigación para determinar si en efecto **ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S** con **NIT 900632224 – 1** incurrió en la violación de la normativa mencionada.

15.2. Graduación.

15.2.1 Cargo Primero

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)

Parágrafo 3.

Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

15.2.2 Cargos Segundo, Tercero y Cuarto

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

(...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S con NIT 900632224 - 1, por la presunta vulneración parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 19 de 2012, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S con NIT 900632224 - 1, por la presunta vulneración del artículo 11 y 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, al adecuarse a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la sociedad ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S con NIT 900632224 - 1, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 al adecuarse a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S con NIT 900632224 – 1, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 994 del Decreto 410 de 1971, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.3.1 del Decreto 1079 de 2015, al adecuarse a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S con NIT 900632224 – 1.**

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la empresa ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S con NIT 900632224 - 1, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020 al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DÁRÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

17870 DE 29/12/2021

Notificar: ACUALIANZA & BAQUERO S.A.S Representante legal o quien haga sus veces Dirección: CR 65 NO. 58 SUR 62 BOGOTA.D.C.

Proyectó: Laura Barón

Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ACUALIANZA & BAOUERO SAS

N.I.T.: 900.632.224-1 ADMINISTRACIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE

IMPUESTOS DE BOGOTA DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02338197 DEL 5 DE JULIO DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE ABRIL DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021 ACTIVO TOTAL : 175,717,486

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 65 NO. 58 SUR 62

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : AGUAALIANZA@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 65 NO. 58 SUR 62

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : AGUAALIANZA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 5 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01745203 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ACUALIANZA & BAQUERO SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 2 DE JULIO DE 2023

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE Y EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN CARROTANQUES. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO; EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O

12/29/2021 Pág 1 de 4



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

OTRAS ACTIVIDADES:

3600 (CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500,000.00 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$10,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 10,000.00 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$10,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 10,000.00 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE JULIO DE 2013, INSCRITA EL 5 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01745203 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

GOMEZ MUÑOZ NUBIA ESMERALDA C.C. 000000052434353

SUPLENTE

BAQUERO GOMEZ ANGIE VANESSA C.C. 000001018471324

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

12/29/2021 Pág 2 de 4



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$3,576,270,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4923

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

12/29/2021 Pág 3 de 4



the parties of the pa El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

12/29/2021 Pág 4 de 4



Bogotá, 25-01-2022

Acualianza & Baquero S.A.S Carrera 65 No. 58 Sur 62 D.C. Bogota Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20225330035051**

Fecha: 25-01-2022

Asunto: 17870 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 17870 de 29/12/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Carolina Barrada Cristancho



22/2/22, 15:05 Trazabilidad Web - 4-72



Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Buscar N° Guia

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las <u>instruccciones</u> de ayuda para habilitarlas

Find Next 👢 🔻 👶



Guía No. RA354503335CO

27/01/2022 00:01:00 Fecha de Envio:

CORREO CERTIFICADO NACIONAL Tipo de Servicio:

14933726 Cantidad: 1 Peso: 200.00 5800.00 Orden de Valor:

Datos del Remitente:

Nombre:

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

BOGOTA D.C. Ciudad:

Quien Recibe:

Departamento BOGOTA D.C.

Teléfono: 3526700

Dirección:

Datos del Destinatario:

Carta asociada:

Nombre:

Acualianza & Baquero S.A.S

calle 63 N° 9 A -45

Ciudad:

BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

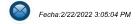
Carrera 65 No. 58 Sur 62 Dirección: Teléfono:

Código envío paquete:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
26/01/2022 06:03 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
27/01/2022 03:51 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
27/01/2022 04:29 PM	CD.SUR	Entregado	
27/01/2022 05:48 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	

22/2/22, 15:05 Trazabilidad Web - 4-72



Página 1 de 1





Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Díag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Bogotá, 2/10/2022

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20225330076671

Fecha: 2/10/2022

Señores Acualianza & Baquero S.A.S. Carrera 65 No. 58 Sur 62 Bogota, D.C.

Asunto: 17870 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17870 de 12/29/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

22/2/22, 14:54 Trazabilidad Web - 4-72



Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Buscar N° Guia

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las <u>instruccciones</u> de ayuda para habilitarlas

Find Next 👢 🔻 👶

Guía No. RA357660454CO

18/02/2022 00:01:00 Fecha de Envio:

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

14987518 Cantidad: 1 Peso: 200.00 5800.00 Orden de Valor:

Datos del Remitente:

Tipo de Servicio:

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

BOGOTA D.C. Ciudad:

Diagonal 25 G No. 95a - 85

Teléfono: 3526700

Departamento BOGOTA D.C.

Nombre:

Dirección:

Datos del Destinatario:

Carta asociada:

BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Nombre: Dirección:

Carrera 65 No. 58 Sur 62

Acualianza & Baquero S.A.S.

Ciudad: Teléfono:

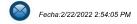
Quien Recibe:

Código envío paquete:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Ī	Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
	17/02/2022 06:22 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
	18/02/2022 03:41 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
	18/02/2022 04:20 PM	CD.SUR	Entregado	
	18/02/2022 04:47 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	

22/2/22, 14:54 Trazabilidad Web - 4-72



Página 1 de 1





Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co